

Rad. 54 498 31 53 002 2014 126 00
Declarativo – Reivindicatorio
Demandante: MUNICIPIO DE ABREGO
Demandado: SANTOS BAYONA JACOME



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo, siendo desarchivado para atender la solicitud efectuada por el Municipio de Abrego a través de apoderado judicial, consistente en que se de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 12 de abril de 2016, ordenando librar Despacho Comisorio a efecto de que se efectúe tramite policivo de lanzamiento como prevención de la perturbación a fin de obtener la recuperación del bien inmueble de su propiedad.

Para el caso, se observa que este Despacho mediante sentencia del 12 de abril de 2016, accedió a las pretensiones de la parte demandante, que lo es el Municipio de Abrego, y en consecuencia ordenó al demandado SANTOS BAYONA JACOME restituir los bienes inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias Nos. 270-5248 y 270-54573, sin que, según la parte actora, el demandado haya cumplido con lo fallado.

La petición elevada por el Municipio de Abrego a que se ha hecho alusión en el primer párrafo, fue puesta en conocimiento de la parte demandada, SANTOS BAYONA JACOME, quien, obrando a través de apoderado judicial, manifiesta su desacuerdo con lo solicitado, sustentado en que hizo entrega al Municipio de Abrego de los citados inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias Nos. 270-5248 y 270-54573, y que el ente Municipal se refiere a la entrega de otro predio distinguido con el folio de M.I. No. 270-2556.

Ante la manifestación que hace el señor SANTOS BAYONA JACOME, de entrega de los inmuebles en mención, este Despacho considera que la misma debe ser puesta en conocimiento del Municipio de Abrego,

para que se pronuncie de la misma so pena de no ordenar la entrega de los bienes inmuebles y entenderse realizada conforme lo señala el demandado.

Por lo tanto, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** del Municipio de Abrego, lo manifestado por el señor **SANTOS BAYONA JACOME**, concediéndole el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie acerca de la misma, so pena de no ordenar la entrega de los bienes inmuebles y entenderse realizada conforme lo señala el demandado. De igual manera, aporte las actas o documentos por medio de los cuales se materializó la entrega de los inmuebles según la orden dada en la sentencia y la prueba que acredite que cumplió con el pago de la suma de dinero por concepto de las mejoras realizadas por el demandado.

Por secretaria, compártase el link del proceso a los sujetos procesales y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6112a53995227477bb12e6947b13f05554c7ef2be01e1bb6aacbf3ac8fcb66c7

Documento generado en 24/08/2021 02:45:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el contenido del oficio **GCOE-EMB-20210820548257** de fecha 20 de agosto de 2021 proveniente del **BANCO DE BOGOTA** y el oficio No. **CE-30-0448-21** de fecha 20 de agosto de 2021; obrantes en los numerales 16 y 17 del expediente electrónico el cual puede visualizar a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79cbf7d87cec1113695416a52f8c922621264b5ce5061f874f32e66e456c634a

Documento generado en 24/08/2021 08:13:48 a. m.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54 498 31 53 002 2017-00112
Demandante:DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE
Demandado: ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL“ASOCOM”

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, por error involuntario del Despacho, en auto de fecha veinte (20) de agosto de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive, se digitó la suma del valor total del avalúo en letras **DOSCIENTOS NOVENTA SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$290.639.700.00)**, siendo la correcta **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$290.639.700.00)**, se procede a efectuar la corrección del yerro señalado.

Por lo tanto, deberá entenderse para todos los efectos legales, que el valor total del avalúo del bien inmueble lo es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$290.639.700.00)**, incorpórese este auto en los medios publicitarios que tiene el Despacho previstos para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8604cd110a461e89cd75fd1e7476be78d184e92ce7eb20705a99f1f4885f2df

Documento generado en 24/08/2021 08:14:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2019 00050 00

Liquidatorio

Demandante: MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ

Demandada: OBED ALVERNIA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

AGREGUESE al expediente y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, todos y cada uno de los documentos que anteceden vistos a los numerales 113, 114 y 115 del expediente electrónico, allegados por el apoderado judicial de la parte demandada, para los fines legales pertinentes.

De otra parte, por ser procedente y ante la prueba sumaria que allega el apoderado de la parte demandada que acredita la imposibilidad física por enfermedad para asistir a la audiencia que esta programada para el próximo día 27 del mes y año que avanza, se accederá a ella y se señala como nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 530 núm. segundo del C.G.P., el próximo diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM.); audiencia a la cual se citará a la contadora pública **Victoria Eugenia Yaruro**, para que responda a los interrogantes que formulara este Despacho en torno al informe presentado allegado al proceso.

Por la secretaría líbrese el oficio pertinente a la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e5881c376f75a871b346bfceb2e9f9a829d75aa0548ad438cbf51d3807616c

Documento generado en 24/08/2021 08:13:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2019 00185 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO ANDRES PICON OVALLE Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por la parte actora, córrase traslado por el termino de diez (10) días a los interesados para que presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6130b8d27719718809b29203e4bf8365f2df12d032c38a2a26328be46f0a275c

Documento generado en 24/08/2021 08:13:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00064 00
Impugnación Actas de Asamblea
Demandante: CARLOS JULIO VARGAS Y OTROS
Demandado: CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de impugnación de actas de asamblea a efecto de continuar con el trámite normal del mismo, una vez que el apoderado de la parte demandante allega algunos documentos tendientes a acreditar la notificación personal a la señora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR**, quien fue tenida por el Despacho como litisconsorte necesaria, y no habría ningún inconveniente para proceder a tenerla como notificada y empezar a contar los términos procesales correspondientes, sino se observara, que si bien es cierto, se allegaron algunos documentos del envío de la notificación electrónica a la demandada como lo prevé el Decreto 806 de 2020, también lo es, que no hay prueba que acredite que la demandada acusó el recibo de dicha notificación; circunstancia que se torna indispensable para el conteo de los términos de la notificación y la contestación de la demanda.

De otra parte, se observa que no se hace ninguna manifestación en cuanto a la notificación personal del demandado **CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H.**

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que obre de conformidad con lo aquí expuesto, y proceda a la notificación efectiva tanto de la persona jurídica **CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H.** como de la litisconsorte necesaria, **OLGA LUCIA VILLAMIZAR** de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00081c187ea39352fe619ac01f72495be835f2c08f0d7b4aeab279c3321e6ae4

Documento generado en 24/08/2021 08:13:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00090 00
Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: KATALINDA S.A.S. Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que, a la fecha, no se ha recibido respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, respecto a la comunicación enviada mediante oficio No. 2366 del 13 de agosto del año en curso, por medio del cual se le informó el decreto de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado radicado No. 2021-00219-00, siendo demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KATALINDA S.A.S.** y otros, es del caso, **REQUERIR** a el mencionado Despacho, a efecto de que nos informe en el término de la distancia, si tomo nota o no del mentado embargo. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8de9c4d055b17980153a4d4219984842986d226c558658465e92986486df6ee

Documento generado en 24/08/2021 02:45:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00095 00
Declarativo
Demandante: SOLUCIONES & TRANSPORTES S.A.S.
Demandado: DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

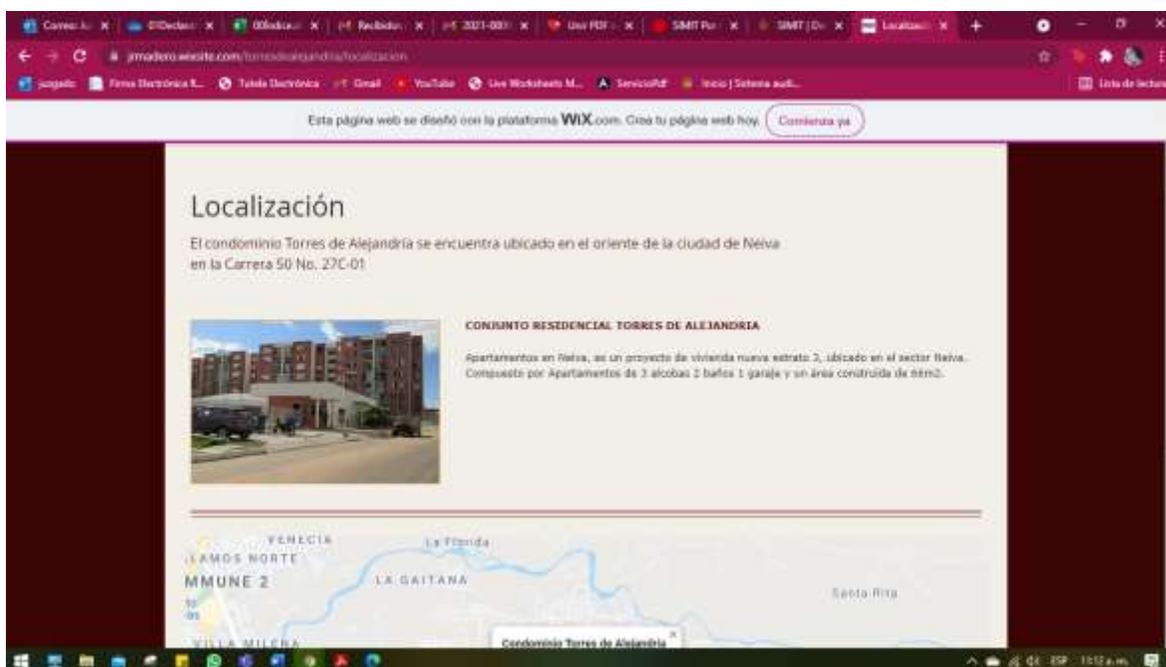
Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de mayor cuantía presentada a través de apoderado judicial por **SOLUCIONES & TRANSPORTES S.A.S.**, contra **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, a efecto de resolver acerca de su admisión, y si es del caso avocar su conocimiento una vez que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, con auto del 15 de julio de 2021, rechazo la demanda por falta de competencia en atención al factor territorial.

El fundamento del rechazo en comento es el artículo 28 núm. 10 del C.G.P., que señala que el competente para conocer de esta demanda por el factor territorial, lo es el domicilio del demandado y, en este caso, según lo establece la demanda y el acápite de notificaciones es el Municipio de Abrego (Norte de Santander). Por lo cual, revisado el mapa judicial, se constató que dicho Municipio corresponde al Circuito de Ocaña. Además, agrega tiene la facultad la parte actora de presentar la demanda en el juzgado que sea competente, por el lugar donde sucedieron los hechos en atención al artículo 28 núm., 6º del C.G.P., lo que ocurrió entre la Gloria y la Mata, Cesar. Prevalciendo para este asunto el fuero general de competencias por el Domicio del demandado.

Descendiendo al análisis de la demanda a efecto de resolver acerca de su admisibilidad y constatar si le asiste razón al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, para rechazar la demanda por competencia territorial y apartarse del conocimiento de la misma, planteando de entrada conflicto negativo de competencia, habrá de tenerse en cuenta que de la lectura de la misma se observan unas manifestaciones contradictorias de parte del actor que generan duda en torno a la dirección del domicilio del demandado **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, que el prenombrado juzgado no tuvo en cuenta; esto para efectos de determinar el verdadero juez competente para conocer la demanda. Veamos:

A la inicial la demanda y en las pretensiones, se indica que el demandado **MOSQUERA SOLANO**, reside en el Municipio de Abrego-Santander; en el acápite de notificaciones se indica como dirección la Cra. 50 27 c-01 Torres de Alejandría Abrego, misma dirección que aparece en el documento allegado como prueba denominada “MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA”; en el poder se afirma que el demandado reside en la ciudad de Neiva, Huila en la Cra. 50 27 c-01 Torres de Alejandría Abrego; y en el acápite de interrogatorio de parte, se indica que el demandado reside en la ciudad de Bogotá.

Ante tales inconsistencias y en aras de determinar cuál es la verdadera ubicación de la dirección del demandado “Cra. 50 27 c-01 Torres de Alejandría”, el Despacho, a través de la secretaria procedió a buscar a través de las redes sociales y los motores de búsqueda que ofrece internet, la ubicación exacta de dicha dirección, encontrándose a través de la plataforma Google lo siguiente:



Y a través de la plataforma SIMIT, con la cédula de ciudadanía del demandado 1-075237557, lo siguiente:

Multa	Fecha curso	Número curso	Ciudad realización	Centro instrucción	Fecha reporte	Estado	Certificado
08573000000025785271	10/02/2020	27131	Neiva	centro administrativo integral para el transporte del Huila S.A.S	10/02/2020	Aplicado	
08634001000025735970	10/02/2020	27134	Neiva	centro administrativo integral para el transporte del Huila S.A.S	10/02/2020	Aplicado	

Así pues, habiéndose evidenciado que el verdadero domicilio del demandado **DEIVY LEONARDO MOSQUERA SOLANO**, es la ciudad de Neiva, Huila, Cra. 50 27 C-01 Torres de Alejandría y no el Municipio de Abrego, Norte de Santander, así como tampoco es este departamento el lugar donde ocurrieron los hechos o debía ejecutarse el contrato, se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor territorial, ordenándose su remisión al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Neiva, Huila y se planteará el conflicto negativo de competencia, si al Juzgado que le corresponda plantea su incompetencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por la motivación que precede.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** a través de la Oficina de Servicios de la ciudad de Neiva, la demanda en cuestión al Juzgado Civil del Circuito de Neiva, Huila (Reparto).

TERCERO: Plantear el conflicto negativo de competencia, si al juzgado que le corresponda también se declara incompetente.

CUARTO: Cancelar la radicación de esta demanda en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

093c6171928a26c015ac39d8834cd856922e8a66d49fc69ab77866bf871e8d4c

Documento generado en 24/08/2021 08:13:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por **SIXTO TULIO DIAZ CAVIEDEZ** por intermedio de apoderado judicial contra **JAIRO ROJAS GONZALEZ**, para resolver acerca de su admisión y de la revisión preliminar que se hace de la misma y de los documentos allegados con esta, observa el Despacho lo siguiente:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el poder especial presentado con la demanda, si bien se indica el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la prescripción, no se identifica a plenitud el mismo, respecto de su ubicación y demás detalles que los identifiquen.

Con la demanda no se aporta la Escritura Pública No. 450 del 11 de abril de 1989 de la Notaria Único de Ocaña, título por medio del cual los comuneros **SIXTO TULIO DIAZ CAVIEDEZ** y **JAIRO ROJAS GONZALEZ**, adquirieron la propiedad del bien inmueble objeto de esta demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Respecto a la prueba testimonial, no se indica el correo electrónico del testigo **MIGUEL IBAÑEZ SANCHEZ**, a efectos de surtir las citaciones y su comparecencia a las audiencias virtuales que se desarrollen al interior del proceso; debiendo crear un correo electrónico para dichos fines.

No obstante, que la apoderada de la parte demandante manifiesta desconocer la dirección electrónica donde reciben notificaciones judiciales las personas que demanda; no manifiesta que gestiones adelanto tendiente a conseguirlas; debiendo realizar todas las actuaciones necesarias para tal fin, como búsqueda a través de las redes sociales o motores de búsqueda que ofrece internet.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña, Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d50ea9f8beb2efd4e3b8efd0dc6b49d809c6401eae6076003ec5d6e07e74e5

Documento generado en 24/08/2021 02:45:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>